



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3527-SPA-2404

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11079

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

22 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3527-SPA-2404**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en la azotea, sin contar con resguardo contra la intemperie, aunado a que no se observa que tenga alimento ni agua por lo que se observa delgado (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Luis Hidalgo Monroy, número 509, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Luis Hidalgo Monroy, número 509, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos; diligencia en la cual se constató que el inmueble marcado con el número 509, de la Avenida Luis Hidalgo Monroy, en la colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, está conformado por diversas viviendas, no obstante lo anterior, se tuvo comunicación con personas habitantes del lugar, mismas que refirieron desconocer en cuál de ellas acontecen los hechos denunciados. No se omite mencionar que durante la diligencia, no fue posible allegarse de elementos en relación al canino objeto de denuncia.

Por lo que se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara el número interior; así como, mayor información que nos permita encontrar al responsable del canino; así como, los elementos de prueba de los hechos con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

No obstante, aunque dicho requerimiento no fue atendido, personal de esta Entidad, se constituyó nuevamente el domicilio relacionado con los hechos denunciados, con las referencias aportadas por la persona denunciante al momento de ingresar su denuncia; diligencia en la que se estableció comunicación con habitantes del lugar, quienes refirieron que, ningún habitante cuenta con ejemplares caninos alojados en la azotea, sin permitir el acceso a dicha área. Asimismo, es de señalar que no se percibieron indicios de la presencia de algún canino en el inmueble.

Derivado de ello, se solicitó nuevamente a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara mayor información que nos permita encontrar al responsable de los caninos; así como, los elementos de prueba de los hechos con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

**CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN**

Expediente: PAOT-2025-3527-SPA-2404

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11079 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material pues no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos; diligencia en la cual se constató que el inmueble marcado con el número 509, de la Avenida Luis Hidalgo Monroy, en la colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, está conformado por diversas viviendas, no obstante lo anterior, se tuvo comunicación con personas habitantes del lugar mismas que refirieron desconocer en cuál de ellas acontecen los hechos denunciados. No se omite mencionar que durante la diligencia, no fue posible allegarse de elementos en relación al canino objeto de denuncia.
- Por lo que se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara el número interior; así como, mayor información que nos permita encontrar al responsable del canino; así como los elementos de prueba de los hechos con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.
- No obstante, aunque dicho requerimiento no fue atendido, personal de esta Entidad, se constituyó nuevamente el domicilio relacionado con los hechos denunciados, con las referencias aportadas por la persona denunciante al momento de ingresar su denuncia; diligencia en la que se estableció comunicación con habitantes del lugar, quienes refirieron que, ningún habitante cuenta con ejemplares caninos alojados en la azotea, sin permitir el acceso a dicha área. Asimismo, es de señalar que no se percibieron indicios de la presencia de algún canino en el inmueble.
- Derivado de ello, se solicitó nuevamente a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara mayor información que nos permita encontrar al responsable de los caninos; así como, los elementos de prueba de los hechos con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/HAGM/JCV

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400